



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-142/2020

**SOLICITANTE:** ORGANISMO PÚBLICO  
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ Y EDWIN  
NEMESIO ALVAREZ ROMAN

**Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al oficio de la autoridad administrativa electoral local solicitante, **ni a desahogar la consulta** que formula.

## ASPECTOS GENERALES

En el presente Asunto General se solicita a este Tribunal Constitucional en materia electoral un pronunciamiento en abstracto en relación con la **posible antinomia** entre normas pertenecientes al sistema jurídico estatal de Veracruz, derivado de las recientes reformas en materia electoral, realizadas por la LXV Legislatura de esa entidad federativa, tanto a la Constitución como al Código Electoral locales, por cuanto se refiere a la **competencia para tramitar y resolver** los procedimientos administrativos sancionadores.

Bajo ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si es factible tramitar o reencauzar el oficio del Organismo solicitante a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral, pues sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo que plantea.

## ANTECEDENTES

### Contexto.

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

### I. Reforma Constitucional y legal locales.

1. Mediante **Decreto número 576**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el **veintidós de junio** del año en curso, la LXV Legislatura de esa entidad federativa reformó y adicionó diversas disposiciones de la **Constitución Política** del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las que destaca lo relativo al artículo 66, apartado B, cuya redacción, en lo que al caso interesa, es del tenor siguiente:

*“Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:*

*[...]*

**APARTADO B.** *Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tendrán a su cargo la resolución y revisión de los procedimientos ordinarios sancionadores en los términos de las leyes aplicables a la materia...*



[...]

*El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agencias y subagencias municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular. **Los procedimientos administrativos sancionadores serán instruidos y resueltos por el Tribunal.** La interposición de éstos será ante la autoridad administrativa y la resolución de medidas cautelares será de su competencia exclusiva. Las causales de desechamiento o de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores serán establecidas en la Ley respectiva. La presentación y sustanciación de los medios de impugnación podrá ser por medios electrónicos.*

[...]”

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

2. Mediante **Decreto número 580**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el **veintiocho de julio** siguiente, la propia Legislatura reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del **Código Electoral** para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las que destacan, en lo que al caso interesa, las reformas a los artículos 334 a 336; 338 a 341; 341 Bis; 342 y 345, relacionados con la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

## **II. Solicitud del OPLE de Veracruz.**

3. El **siete de agosto** del presente año, el secretario ejecutivo del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz presentó el oficio OPLEV/SE/1244/2020 y anexos ante la Sala Regional Xalapa, solicitándole su remisión a esta Sala Superior, en el que solicita un pronunciamiento de este órgano

jurisdiccional respecto a un tema relacionado con la reforma local previamente enunciada.

### **III. Asunto General.**

4. **Recepción.** El **diez de agosto** siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio y anexos de mérito, remitidos por la Sala Regional Xalapa.
5. **Turno a Ponencia.** En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-142/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

7. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".
8. Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el oficio con el que se integró el asunto general en que se actúa se debe



sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral.

9. De ahí que, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia.

### **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DESAHOGAR LA CONSULTA**

10. La Sala Superior considera que **no ha lugar a tramitar o reencauzar** el oficio presentado por la autoridad administrativa electoral solicitante a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral, al constituir una **consulta** y no la interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.
11. En términos generales, el respeto del Estado Constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado, para atender o decidir una cuestión que se plantee, **constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones**, incluidos, desde luego, los procedimientos contenciosos o juicios.
12. En el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

13. Por lo anterior, cuando este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral recibe un escrito u oficio de autoridad, en primer lugar, **debe verificar si puede ser analizado o atendido** en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier otra autoridad, **estará impedido para examinar la viabilidad o no de la pretensión** que se somete a su consideración.
14. En esa línea, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, sobre actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político electorales del ciudadano.
15. En efecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral **está facultado para resolver impugnaciones** vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de presidente de la República.



16. Por su parte, en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un **sistema de medios de impugnación**, en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.
17. En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos**, que regulan la función fundamental del Tribunal.
18. En suma, los juicios o recursos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, párrafo 2, de la referida Ley General, tienen como denominador común la autorización para que, cuando se plantea una controversia, el Tribunal la atienda y la resuelva conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.
19. Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **sólo están facultadas para resolver conflictos**, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios

de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

20. En cambio, este Tribunal Constitucional en materia electoral **carece de competencia para desahogar consultas** o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales o la forma en la que se decidieron determinadas controversias.
21. Con base en el marco normativo previamente expuesto, **resulta improcedente** que esta Sala Superior desahogue la consulta formulada por el Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz.
22. Como se adelantó, en el oficio que se analiza, el secretario ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral local solicita la emisión de un pronunciamiento específico en relación con la **posible antinomia** entre normas pertenecientes al sistema jurídico estatal de Veracruz, derivado de las recientes reformas en materia electoral, realizadas por la LXV Legislatura de esa entidad federativa, tanto a la Constitución como al Código Electoral locales, por cuanto se refiere a la **competencia para tramitar y resolver** los procedimientos administrativos sancionadores.
23. Al respecto, sostiene que del texto reformado a la Constitución local se advierte que el legislador confiere en un primer momento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales la facultad de resolución y revisión de los procedimientos



ordinarios sancionadores, en los términos de las leyes aplicables a la materia, para posteriormente, sin hacer distinción entre los procedimientos ordinarios y los especiales, establecer expresamente que los procedimientos administrativos sancionadores serán instruidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, lo que desde su óptica constituye una antinomia o conflicto entre normas correspondientes al mismo nivel jerárquico.

24. Con el mismo propósito, destaca que la reforma al Código Electoral de la entidad federativa dejó intocadas las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de ese Organismo Público Electoral, relativas a la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que conlleva un conflicto de este ordenamiento secundario con lo previsto en la Constitución local.
25. Por tanto, concluye, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre la posible colisión de normas e incorporar criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias, frente a la probable duplicidad en la regulación competencial para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de las autoridades electorales del estado de Veracruz.
26. Lo reseñado evidencia que este este órgano jurisdiccional **carece de atribuciones para emitir algún pronunciamiento al respecto**, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, y referirse a una cuestión diversa a la

resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. En efecto, el oficio remitido por la autoridad administrativa local solicitante no constituye una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso, a fin de sustanciar y resolver una controversia de la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que **no combate un acto o resolución en concreto**, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender la afectación a un derecho político electoral, por parte de alguna autoridad que lo produzca de forma específica.
28. Ahora bien, no pasa desapercibido por la Sala Superior que en el oficio por el que el Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz realiza la consulta, menciona como precedente para que se atienda su solicitud al asunto general SUP-AG-46/2016.
29. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el solicitante, dicho precedente no es aplicable al caso de la manera pretendida, porque el análisis realizado por la Sala Superior en el asunto general con clave SUP-AG-46/2016 derivó de una consulta suscitada **durante la tramitación de una denuncia**, en donde el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Sala Superior establecer quién era la autoridad competente para conocerla.
30. En cambio, en el presente asunto, se trata de una consulta por la que el Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz solicita a la Sala Superior se le indique, **para futuras**



**decisiones**, qué autoridad electoral sería competente para para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, por tanto, en el caso, al tratarse de una consulta para establecer una **competencia hipotética**, la Sala Superior carece de atribuciones para atenderla.

31. En consecuencia, **no ha lugar a dar trámite alguno** al oficio presentado por el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en algún medio de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; como **tampoco a desahogar la consulta** que formula.
32. Tales consideraciones se ajustan al criterio jurisprudencial 22/2019 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:
33. CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse

en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

34. Similar criterio se sostuvo al acordar los diversos asuntos generales SUP-AG-123/2018 y SUP-AG-34/2020.

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al oficio de la autoridad administrativa local solicitante.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.